



[Redacted]

**JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 2 DE ALMERIA**  
CRT. DE RONDA Nº 120, Planta 3ª, Bloque C "CIUDAD DE LA JUSTICIA"  
Fax: 950-20.43.06 Tel.: 950-80.90.89

**CAUSA: P. Abreviado 125/2017.**

**Ejecutoria:**

Negociado: SG  
**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE INSTRUCCION Nº5 DE ALMERIA  
**Procedimiento origen:** Pro.A. 84/2016  
**Hecho:** De las falsedades DP. 4047/2014  
**Contra:** [Redacted]  
**Procurador/a:** Sr./a. [Redacted]  
**Abogado/a:** Sr./a. CASTO GALLARDO PESO  
**Acusación Particular:** [Redacted]  
**Procurador/a::** [Redacted]  
**Abogado/a::** [Redacted]

**SENTENCIA Nº 164 / 18**

En Almería, a 9 de abril de 2018.

D. FERMÍN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS, Magistrado-juez del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Almería, ha celebrado el juicio del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 125/17**, seguido por un presunto delito de **FALSEDAD en DOCUMENTO MERCANTIL y PÚBLICO**, dimanante de la causa Pro. Abre. número 84/2016, procedente del Juzgado de INSTRUCCION Nº 5 DE ALMERIA, seguida contra [Redacted] con D.N.I. nº. [Redacted] nacido el día [Redacted] en ALMERÍA, hijo de [Redacted] con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y en libertad provisional por razón de esta causa, representado por el/la Procurador/a D/ña. [Redacted] y defendido por el/la letrado/a D/ña. CASTO GALLARDO PESO, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y la acusación particular ejercitada por [Redacted] representada por el/la procurador/a, [Redacted] y defendida por el/la abogado/a, [Redacted]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La presente causa se inició a virtud de denuncia y/o atestado de fecha 31-07-14, y practicadas por el Juzgado las correspondientes diligencias de investigación judicial, y acordado seguir los trámites del procedimiento abreviado, por la acusación particular personada, se solicitó la apertura de juicio oral, presentándose escrito de acusación contra el acusado, en el que se consideraba los hechos investigados como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y



Código Seguro de verificación: [Redacted] ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [Redacted] ==	PÁGINA	1/14





público, castigado en los arts. 74, 390.1 y 392 CP, y del que era responsable, en concepto de autor, el mismo acusado.

SEGUNDO.- Acordada la apertura de juicio oral, y presentado por la representación del acusado escrito de defensa, por el Juzgado de Instrucción se remitieron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, recibíendose, admitiéndose las pruebas que se consideraron pertinentes y señalándose día y hora para la celebración del juicio oral.

TERCERO.- El juicio oral se ha celebrado el día 05-04-18, con la asistencia de todas las partes y del acusado, practicándose todas las pruebas que fueron admitidas, y finalmente, exponiendo las partes sus conclusiones definitivas, informando oralmente lo que estimaron oportuno en apoyo de sus respectivas pretensiones, y concedido al acusado su derecho a decir la última palabra en el juicio, los autos se declararon vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En sus conclusiones definitivas en el juicio oral, por la acusación particular personada, se solicitó la condena del acusado, como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y público, de los arts. 74, 390.1 y 392 CP, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de abuso de confianza y de parentesco, interesando se impusiera al mismo la pena de prisión de 2 años, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de multa de 8 meses con un cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como que, en concepto de responsabilidad civil, indemnizara al perjudicado en la suma de 2.500 euros por los daños morales causados, así como también que se le condenara al pago de las costas del proceso.

Por su parte, por el Ministerio Fiscal se solicitó se dictara sentencia absolutoria, por la prescripción del único delito de falsedad que consideraba cometido.

Por la defensa del acusado se solicitó la libre absolución de su defendido.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se consideran probados los siguientes hechos:

En fecha 30 de junio de 2009, el acusado, [REDACTED] mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, aperturó, en la entidad CAJASUR, una cuenta corriente a nombre de su hermano, [REDACTED], presentando un poder notarial al efecto, cuenta corriente en la que se realizaron diversas disposiciones patrimoniales entre los días 30-06-09 y 24-07-09, fecha en la que se canceló la cuenta en cuestión.

[REDACTED], en fecha 31-07-14, presentó denuncia penal contra el acusado, imputándole haber falseado una escritura de poder notarial de fecha 17-04-



Código Seguro de verificación: [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA





2006, en la que se simulaba que [redacted] había otorgado poderes generales al acusado, [redacted], y con la que éste había abierto la cuenta corriente de la entidad CAJASUR, y realizado las distintas disposiciones patrimoniales de dicha cuenta. También se denunciaba que, en fecha 09-08-2013, el mismo acusado había falsificado cuatro órdenes de transferencia bancarias hechas por el propio acusado a favor de [redacted], simulando que le transfería unas determinadas cantidades de dinero, sin que finalmente, dichas transferencias se hubieran llevado a cabo.

No ha quedado acreditado que el acusado [redacted] fuera la persona que falsificara la escritura de poder notarial a nombre de su hermano, ni que fuera con este poder falsificado con el que se abriera la cuenta bancaria de la entidad CAJASUR en fecha 30-06-09.

Tampoco ha quedado acreditado que fuera el acusado el que, en ejecución de algún plan preconcebido y sirviéndose del mismo poder notarial falsificado, elaborara los documentos relativos a las cuatro órdenes de transferencia, de fecha 09-08-13, presuntamente hechas a favor de [redacted], y que finalmente no llegaron a materializarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO O MERCANTIL.

Los hechos objeto de ese juicio se han calificado como un delito de FALSEDAD en DOCUMENTO PÚBLICO O MERCANTIL, previsto y penado en los arts. 390.1 y 392.1 CP, según el cual será castigado "el particular que, en documento público, oficial o mercantil, cometiere falsedad, bien alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, bien simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad, bien suponiendo en un acto, la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho".

En todo caso, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, el delito de falsedad no es un delito de propia mano, de modo que la responsabilidad en concepto de autor, no exige la intervención personal en la dinámica material de la falsificación, bastando el concierto y el reparto previo de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada, de modo que, tanto será autor quien falsifica materialmente el documento, como quien aporta elementos necesarios para ello y quien se aprovecha de tal acción, con tal que tenga el dominio funcional sobre la falsificación. Es decir, no sólo es autor del delito de falsedad quien materialmente realiza el acto falsario, sino también quien realiza una aportación relevante en fase la ejecución del delito, aunque no necesariamente consista en la realización del verbo nuclear del delito, de modo que es irrelevante que se busquen en el autor útiles aptos para la falsificación o habilidades para llevarla a cabo (así por ejemplo, se considera autor del delito a quien aporta la fotografía personal para falsificar un pasaporte, o



Código Seguro de verificación: [redacted] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Includes a barcode at the bottom.

quien aporta sus datos personales a sabiendas para que sea llevada a cabo la falsificación del documento).

Los elementos configuradores de estos delitos de falsedad, cuyo bien jurídico protegido viene a ser la fe pública, y en última instancia, el tráfico jurídico en general, es decir, la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos, cuya autenticidad y seguridad se trata de proteger, son los siguientes:

1.) El elemento objetivo o material de la mutación de la verdad, mediante alguno de los procedimientos enumerados en el art. 390 CP, para lo cual suele ser necesario una prueba pericial, que permita mantener la realidad de la falsificación documental. En todo caso, las modalidades falsarias definidas en el art. 390 CP no constituyen compartimentos estancos, siendo perfectamente posible que un mismo hecho pueda ser incardinado en más de una de esas modalidades.

2.) Que la alteración incida sobre algún elemento esencial del documento, con relevancia para las relaciones jurídicas a que se destina, según un criterio más cualitativo que cuantitativo, quedando así excluidas las falsedades inocuas o intrascendentes, de modo que no se aprecia el delito cuando la supuesta falsedad no guarda entidad suficiente para perturbar el tráfico jurídico, ni idoneidad para alterar la legitimidad y veracidad del documento.

3.) Según la clase de falsedad, en el caso del delito del art. 392.1 CP, que la falsedad se cometa sobre un documento público, oficial o mercantil, y tratándose de estos últimos, no tiene por qué tratarse de un título-valor (cheque, pagaré...), sino que, conforme a un concepto amplio admitido por la jurisprudencia, un documento mercantil es todo aquél que refleja operaciones mercantiles.

4.) El elemento subjetivo, o dolo falsario, que consiste en la conciencia y voluntad del autor de transmutar la realidad, no siendo necesario que, en el caso de documentos públicos, concurra el ánimo de lucro, ni ninguno otro especial -a diferencia de lo que se exige respecto de las falsedades en documentos privados-; y no ofreciendo dificultades la relación de causalidad, hasta el punto que la misma se confunde con el simple hecho de saber que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos no verdaderos.

Además, dentro del delito descrito, los hechos se han calificado como un DELITO CONTINUADO, agrupándose en un solo delito una pluralidad de acciones homogéneas, ejecutadas en distintos momentos temporales, pero que obedecen a una unidad de resolución delictiva, y que castiga el art. 74 CP, refiriéndose al que, *“en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza”*.

Los requisitos del delito continuado, para castigar los varios hechos cometidos como un solo delito (aunque sea con la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior), son:

1.) La pluralidad de hechos delictivos, no sometidos a enjuiciamiento separado por los tribunales.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] =	PÁGINA	4/14





2.) La concurrencia de un dolo unitario, que pone de manifiesto una unidad de resolución y propósito.

3.) La homogeneidad del modus operandi, por la idéntica o parecida utilización de los métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines.

4.) La realización de las diversas acciones en unas coordenadas de espacio tiempo próximas, no pudiendo haber un distanciamiento temporal prolongado.

5.) La homogeneidad del precepto penal violado, de modo que las acciones infrinjan los mismos o semejantes preceptos penales, de modo que el bien jurídico atacado por todas las acciones sea el mismo.

SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.

Con carácter previo a entrar a valorar la prueba practicada respecto del delito por el que se ha formulado acusación, es necesario resolver la posible prescripción de dicho delito, planteada como cuestión previa, no sólo por la defensa del acusado, sino también por el Ministerio Fiscal, en aplicación de los arts. 131 y 132 CP vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos.

La prescripción del delito es una causa legal de extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo, bien a partir del momento de comisión del hecho delictivo y hasta el inicio del correspondiente procedimiento, bien por la paralización del proceso durante el periodo de tiempo legalmente establecido, tiempo que varía en función de la pena prevista para cada delito. La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia reconocen a la prescripción naturaleza sustantiva, predominantemente material o de derecho sustantivo, caracterizada por la renuncia del Estado al ius puniendi o derecho a juzgar, en razón al tiempo transcurrido, por razones de política criminal y de seguridad jurídica y conforme a los principios de intervención mínima e innecesariedad de la pena, pues el transcurso del tiempo borra los efectos del delito, haciendo imposible e ineficaz, a la vista del tiempo transcurrido, que el castigo cumpla las finalidades de prevención de la pena.

En consonancia con la consolidada jurisprudencia que afirma resueltamente la naturaleza material o sustantiva de la prescripción, y rechaza su naturaleza meramente procesal, la misma jurisprudencia ha declarado que no puede aplicarse una interpretación restrictiva de esta institución, la cual deberá admitirse siempre que concurren los presupuestos materiales en que se asienta, es decir, la paralización del procedimiento y el lapso de tiempo correspondiente, siendo al efecto irrelevante, el que las causas motivadoras de la paralización se deban a inacción de las partes o a la desidia negligente del órgano jurisdiccional, avalando así una interpretación favorable al reo, que concuerda con los fines de la pena, y con el resultado que la acción del tiempo ejerce sobre la conciencia social perturbada por el delito.

En todo caso, la prescripción, por responder a los principios de orden público e interés general, puede y debe ser apreciada incluso de oficio, pudiendo hacerse valer en cualquier momento del proceso, inclusive dictada ya una sentencia que no haya adquirido firmeza, siempre que concurren los requisitos legales que se regulan en los arts. 131 y 132 CP, y que son:



Código Seguro de verificación: [redacted] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [redacted] =	PÁGINA	5/14





1.) La falta de inicio o la paralización del procedimiento.

2.) El transcurso del plazo de tiempo establecido en el art. 131 CP, según la pena prevista para el delito de que se trate. En este punto, como ha declarado la jurisprudencia, la prescripción se aplicará en relación con la pena señalada en abstracto para el delito objeto de acusación, en toda su extensión, y declarado así por el tribunal, no teniéndose en cuenta las calificaciones agravadas que hayan sido rechazadas, ni la pena en concreto que pueda interesarse respecto del acusado, de modo que la pena que habrá de tenerse en cuenta será la pena máxima que puede ser impuesta, sin aplicación de las normas sobre grados de participación y de ejecución, es decir, independientemente de las vicisitudes a las que puedan llevarnos la estimación de formas imperfectas de ejecución, o la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

3.) La no interrupción de la prescripción, entendiéndose interrumpido el plazo de prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, desde que el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento.

En relación con la interrupción de la prescripción, el art. 132.2 CP establece que la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando "el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena", para aclarar a continuación que se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada "desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito".

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al presente caso, y de un examen detenido de las actuaciones, todas las partes se han mostrado conformes en que, conforme a lo dispuesto en el art. 131.1 CP, vigente a la fecha de los presentes hechos, el plazo de prescripción aplicable al presente caso, es el de 5 años, teniendo en cuenta la calificación del delito como de falsedad, y la pena en abstracto señalada para el mismo.

Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa consideran que el delito se encuentra prescrito, pues según la acusación pública los únicos hechos que integraban el posible delito de falsedad, eran los constituidos por la escritura pública de poder general, de fecha 17-04-2006, falseado como otorgado por el denunciante (folios 9 y ss.), y con el cual se habría aperturado una cuenta corriente en la entidad CAJASUR, en fecha 30-06-09, a nombre de dicho denunciante, [REDACTED], y por parte de su hermano, el acusado [REDACTED], cuenta desde la que se hicieron diversas operaciones.

Sobre esta base, teniendo en cuenta que el presunto delito se cometió, como muy tarde, con la apertura de la cuenta corriente, en fecha 30-06-09, y que la denuncia penal consta se presentó en fecha 31-07-14 (aunque el auto por el que se acordó la incoación de diligencias previas, y que se recibiera declaración como investigado al acusado, es de fecha 29-09-14), resulta incuestionable que, tal y como ha mantenido el Ministerio Fiscal, respecto de este hecho han transcurrido los 5 años de plazo de



Código Seguro de verificación: [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] =	PÁGINA	6/14





prescripción establecidos para este delito, y que, por tanto, dicho delito habría prescrito.

La divergencia de la acusación particular se ha planteado porque considera que, en el presente caso, nos encontramos ante un delito continuado del art. 74 CP, partiendo, no sólo del uso del poder falseado al que hemos hecho referencia, sino también manteniendo que, con el mismo poder, por parte del acusado se llevaron a cabo cuatro órdenes de transferencias de efectivo, con fecha todas de 09-08-13 (folios 9 a 12), a favor del denunciante, por un importe total de 5.000 euros, que, finalmente, nunca llegaron a materializarse, considerando dicha acusación particular que que dichas transferencias constituyen otra falsedad que continuaba la inicial del poder notarial falsificado, dentro de un plan preconcebido, e integrando todas ellas el delito continuado por el que se mantuvo dicha acusación.

En mi opinión, tal tesis, en absoluto, puede ser compartida, no pudiendo considerarse, en ningún caso, que nos encontremos ante el delito continuado que pretende la acusación particular.

En efecto, en el caso de los delitos de falsedad, se admite la continuidad delictiva cuando se realizan una pluralidad de falsedades que responden a un único fin o plan del autor; difícilmente aislables unos de otros, surgiendo así un dolo unitario propio del delito continuado, en quien, en una misma secuencia temporal, falsifica varios documentos seguidos y distintos, apreciándose así el delito continuado de falsedad cuando se falsifican varios documentos en un mismo tiempo, por ejemplo, para cometer un mismo delito de estafa.

Sin embargo, de los hechos objeto de acusación por parte de [REDACTED], éstos de ningún modo puede considerarse que integran un delito continuado, pues no cumplen todos los requisitos que exige el art. 74 CP para castigar los varios hechos cometidos como una sola infracción penal, y a los que ya hemos hecho referencia, pareciendo más bien una construcción elaborada por la acusación particular con el fin de evitar la innegable prescripción del delito básico. Y es que, en el presente caso, no puede hablarse de un dolo unitario cuando, por un lado, el uso del poder notarial falsificado para abrir la cuenta corriente tuvo lugar el 30 de junio de 2009, registrándose movimientos en esta cuenta durante apenas durante un mes, pues según consta, dicha cuenta fue cancelada en fecha 23-07-09 (folio 129); no pudiendo hablarse de "unidad de resolución y propósito", de "plan preconcebido" o de "homogeneidad de modus operandi", cuando las cuatro transferencias bancarias teóricamente falsificadas y que integrarían el delito continuado, nada tienen que ver con el poder notarial falsificado, y tienen lugar más de cuatro años después del uso de éste, el 09-08-13 (folios 19 y ss.). Es decir, en todo caso, las órdenes de transferencia se hicieron por el acusado sin necesidad de usar dicho poder falsificado, pues se realizaban cargándose en una cuenta propia y a favor del denunciante, y esta cuenta destino tampoco era la aperturada con el poder falso en la entidad CAJASUR, que ya llevaba cancelada más de cuatro años, sino a otra cuenta distinta que el denunciante tenía abierta en la entidad Banesto. Ninguna relación se aprecia, pues, entre las supuestas falsedades. Teniendo en cuenta que tampoco las diversas acciones objeto de acusación se llevaron a cabo, como he dicho, en unas coordenadas de espacio tiempo próximas, este juzgador no ha alcanzado a comprender el fundamento de la continuidad delictiva que pretendía la



Código Seguro de verificación: [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] =	PÁGINA	7/14





acusación particular.

En conclusión a todo lo expuesto, los hechos que han sido objeto de acusación por la representación del denunciante no pueden considerarse, pues, como un delito continuado como se pretendía, y como consecuencia de ello, deberán tratarse, en su caso, por separado, concluyéndose:

1.) Que los primeros hechos, relativos al posible uso del poder notarial falsificado de los folios 9 y ss., para aperturar la cuenta corriente a nombre del denunciante, en fecha 30-06-2009, por las razones ya expuestas, deben considerarse prescritos, sin perjuicio del fundamento obiter dicta a que me referiré en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución, en el que, para para no dejar lugar a ninguna duda, también me referiré incidentalmente a la ausencia de prueba respecto de la autoría de poder notarial falsificado, si bien tales referencias hayan de serlo ya a mayor abundamiento.

2.) Que, en el siguiente fundamento de derecho, el tercero, entraremos a valorar la prueba practicada respecto del segundo posible delito de falsedad objeto de acusación por la particular, en relación con las cuatro órdenes de transferencias, fechadas el día 09-08-13, y aportadas a los folios 19 a 22; si bien, no obstante, dicha valoración de la prueba.

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Para poder desvirtuar el principio constitucional a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24 de la Constitución, es necesaria una actividad probatoria de cargo suficiente y válida en relación con todos los elementos del delito imputado, tal y como ha declarado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional; es decir, para que pueda dictarse una sentencia condenatoria, el juez, apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, tal y como manda el art. 741 LECrim, debe haber llegado a la convicción de la culpabilidad del acusado, debiendo concurrir, al menos, un mínimo de prueba de cargo, de modo que, la ausencia de prueba suficiente de cargo no puede conducir a una condena más benévola, sino, pura y simplemente, a la absolución del acusado; en el Derecho Penal, la condena no puede basarse en meras sospechas o conjeturas, sino en hechos plenamente probados, a través de una prueba de cargo válida (es decir, lícitamente obtenida, y practicada en el juicio oral con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal), y suficiente (es decir, que se trate, con carácter general, de prueba directa de la que se desprenda la realidad de los hechos y de la participación del acusado, o en su defecto y con determinados requisitos, a través de prueba indiciaria o de presunciones), recayendo, en todo caso, la carga de la prueba de los hechos objeto de acusación sobre la parte acusadora, cuya ausencia, en su caso, de ningún modo podrá ser suplida por la actividad del juzgador.

Pues bien, de la valoración de las pruebas practicadas en este juicio, ha de concluirse que tampoco existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, o dicho de otra forma, que conforme a la prueba no es posible afirmar la participación del acusado en el delito de falsedad del que se le acusa. En efecto, la presunción de inocencia, en tanto que regla de juicio favorable a la inculpabilidad del reo, versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto



Código Seguro de verificación: [redacted] ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [redacted] ==	PÁGINA	8/14





de prueba, no permitiendo que ninguno de los elementos constitutivos del delito, tanto objetivos como subjetivos, se presuma en contra del acusado. Ahora bien, no debe confundirse la presunción de inocencia con el principio “in dubio pro reo”, con el que guarda íntima relación, dado que son manifestaciones de un genérico favor rei, pues dicho principio opera en una segunda fase del proceso de análisis probatorio, exigiendo la convicción del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatória practicada, de modo que si no es plena tal convicción judicial, se impone el fallo absolutorio, de ahí que se diga que el principio in dubio pro reo solo entre en juego cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia. De esta forma, partiendo de las anteriores premisas y a tenor de la prueba practicada en el acto del juicio, valorada conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, también respecto de las órdenes transferencias aportadas como prueba documental a los folios 19 a 22, este juzgador tampoco ha podido llegar a la convicción de que el acusado haya cometido el delito que se le imputa, lo que, conforme al citado principio “in dubio pro reo”, me obliga a decretar su absolución, al no apreciarse prueba de cargo suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia.

Así es, salvo que se trate de pruebas que tengan el carácter de preconstituídas, sólo gozan de eficacia probatoria aquellas pruebas practicadas en el juicio oral, bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción e igualdad de partes, de forma que la convicción del Juez se logre en contacto directo con las pruebas aportadas a tal fin por las partes. Las diligencias practicadas en el Juzgado de Instrucción no constituyen, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación, destinados a preparar el juicio, proporcionando elementos necesarios para la acusación y la defensa. Dicho esto, desde el punto de vista de la convicción judicial, con la sola prueba documental practicada y dada por reproducida, no consta probada la participación del acusado en los hechos enjuiciados, no habiéndose desplegado ninguna actividad probatoria con todas las garantías precisas, de modo que no pudiendo descansar la condena sobre un convencimiento moral o la mera sospecha por muy fundada que esté, no cabe otro pronunciamiento que la absolución del acusado.

Así es, la única prueba personal practicada en el acto del juicio oral ha sido el propio interrogatorio del acusado, [REDACTED], el cual ha negado francamente los hechos, negando que falsificara el poder notarial con el que se abrió la cuenta bancaria a nombre del denunciante; y afirmando respecto de las transferencias en cuestión, que es posible que pudiera dar alguna orden inicial para que se hicieran, pero que finalmente desistiera de su cargo antes de que se llevaran a efecto, lo que tampoco es extraño en el mundo bancario.

La acusación particular, sorprendentemente, tampoco ha presentado la testifical del denunciante, [REDACTED], que aunque declaró en fase de instrucción (folio 58), no ha sido propuesto como testigo para el juicio oral, con lo cual ni siquiera podemos encontrar ante dos versiones contradictorias, ni se ha podido explicar cuáles fueran las relaciones económicas entre los hermanos, o la posible defraudación llevada a cabo por parte del acusado. Ni siquiera el denunciante, que era empleado de banca, ha podido desmentir en el juicio lo que afirmó el acusado en fase de instrucción (folio 118), en el sentido que ambos hermanos “siempre se estaban haciendo estas cosas”. Tampoco ha comparecido dicho denunciante para explicar los



Código Seguro de verificación: [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] =	PÁGINA	9/14





posibles perjuicios, defraudaciones o daños morales que le causaron dichas falsedades (aunque, en caso de delitos patrimoniales, hubiera entrado en juego la excusa absoluta del art. 268 CP), pero que fundamentaban los 2.500 euros que reclama en el presente juicio en concepto de daños morales. Los correos electrónicos aportados en el acto del juicio por parte de la acusación particular, la mayoría del año 2014, posteriores a los hechos, ni siquiera prueban tampoco deudas concretas a cargo del acusado y a favor del denunciante, sino, sencillamente, necesidades económicas acuciantes por parte de este último y peticiones de dinero al acusado, que nada revelan en relación con el delito objeto de acusación.

Aparte del denunciante, tampoco ha declarado ningún otro testigo, ni siquiera el empleado del banco donde se ordenaron, o dejaron sin efecto, las órdenes de transferencia en cuestión, que pudiera explicar, quién o cómo se emiten los documentos que reflejan esas transferencias, en las cuales, como puede observarse a los citados folios 19 y ss., no existe nada manuscrito ni firmado, sino únicamente un documento que se elabora telemática o informáticamente, incluso, por lo propios particulares a través del uso de las aplicaciones bancarias on line, por lo que siempre resultará difícil afirmar su autoría. Pese a ello a lo mejor, algún empleado del banco hubiera podido afirmar o no la autoría de dichos documentos, o si el acusado les dio u ordenó algún tipo de instrucción tendente a la falsedad denunciada, prueba de la participación en el delito que, no es necesario recordar, corresponde siempre a las acusaciones.

Pero es que, pese a lo mantenido por la acusación particular, de la documental dada por reproducida, tampoco puede considerarse probada la participación del acusado en los delitos de los que se le acusa, ni su autoría de las tan traídas transferencias. Así es, los oficios de las entidades UNICAJA (entidad donde se cargaban las transferencias) y SANTANDER (entidad donde se abonaban las mismas, y donde tenía la cuenta el denunciante), a los folios 155 y 183, lo único que informaron es que el día 09-08-13 no se observaron cargos en la cuenta de UNICAJA, ni que entre el 05-08-13 y el 12-08-13 tampoco se hicieron abonos en la cuenta del SANTANDER del denunciante; pero ello, sin mayores afirmaciones, matizaciones, explicaciones o indagaciones, no impide afirmar que sea posible que alguna operación pudiera ordenarse y después dejarse sin efecto, pues tampoco ninguno de dichos oficios acompañaba la relación de movimientos de las respectivas cuentas en esos días.

En todo caso, aún considerando que concurriera la falsedad material en dichas transferencias, nos encontraríamos ante un supuesto de los que se llaman de “falsedad inocua”, pues este delito, además de la “mutatio veritatis”, requiere también el daño real, o meramente potencial del documento falso en la vida del Derecho a la que está destinado, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico, de modo que pueda considerarse atacado el bien jurídico protegido por este delito, nada de lo cual se ha probado en el presente supuesto, pues la cuenta en la que se cargarían las transferencias era la propia del acusado. Por ello, el delito de falsedad no puede apreciarse tampoco cuando se acredite que el bien jurídico protegido por el delito no ha sufrido riesgo alguno, real o potencial, pues los documentos falsos tampoco llegaron a incorporarse al tráfico jurídico, no llegando a comprenderse tampoco el perjuicio real causado, cuando, como ya he dicho, los cargos eran para realizarse en la propia cuenta del acusado, ni se ha probado que éste tuviera



Código Seguro de verificación: [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] =	PÁGINA	10/14





deudas con el denunciante a las que responderían dichas transferencias. De hecho el delito de falsedad no surge y se materializa, no se consuma en definitiva, hasta el momento en que el documento falso entra de alguna manera en el tráfico jurídico, y ello, en el caso de las transferencias, no llegó a producirse en ningún momento.

Por todo lo expuesto, respecto del delito de falsedad por el que se acusa por las citadas transferencias bancarias, concurriendo el principio penal de "in dubio pro reo", como norma de interpretación para establecer que, en aquellos casos en los que, a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, las pruebas dejan dudas en el ánimo del juzgador, no pudiendo basarse la condena en meras sospechas o conjeturas, sino en una verdadera convicción judicial, no es posible más pronunciamiento que acordar también la libre absolución del acusado.

CUARTO.- FUNDAMENTO OBITER DICTA.

Haré, con la cautela que este tipo de fundamentos merecen, un razonamiento obiter dicta, en relación con el delito de falsedad imputado respecto del poder notarial falsificado, presentado como conferido por el denunciante para la apertura de la cuenta corriente en junio de 2009, pues la ratio decidendi de la absolución por este delito, como he dicho, se encuentra en su prescripción por el transcurso del plazo de 5 años.

Recuérdese que se debe al jurista Puig Brutau la distinción entre la "ratio decidendi" y el "obiter dicta", que es la distinción entre el fundamento indispensable del fallo, y los argumentos incidentales y que no son decisivos para el mismo, diferencia que resultaba esencial en el sistema angloamericano del Common Law, en el que los jueces han de estar a lo decidido en otros casos. En base a ello, mientras la ratio decidendi es la doctrina que constituye el fundamento indispensable del fallo, en cambio, las afirmaciones doctrinales hechas de pasada por el mismo juez o tribunal que dicta la resolución, son simplemente obiter dicta. En todo caso, sólo excepcionalmente, es conveniente acudir a estos razonamientos obiter dicta, pues, compartiendo la opinión del magistrado, Francisco Marín Castán, estos argumentos, por no ser decisivos del fallo, y en ocasiones incluso, extravagantes, deben evitarse en la medida de lo posible en las resoluciones judiciales, pues como él dice "...la sentencia es un acto judicial, y no la ocasión para dar rienda suelta a nuestras opiniones jurídicas particulares, y menos aún a nuestras creencias personales o nuestras aficiones literarias. Nunca me ha parecido conveniente mezclar géneros literarios, privilegio reservado a los maestros, y la sentencia es el escrito menos indicado para hacerlo. Pero ni siquiera cuando el obiter dicta guarda alguna relación con la materia propia de la sentencia me parece conveniente, porque si está resolviendo un recurso, y la sentencia expone el criterio o la doctrina de la sala, el tratar de una cuestión ajena a la propiamente litigiosa puede crear confusión, en el sentido de hacer pensar a quien la lee que la verdadera doctrina, o el pasaje más relevante de la sentencia, es precisamente aquel que versa sobre lo que no es litigioso. En definitiva, de la misma forma que los llamados meros presupuestos del suplico incluidos en las peticiones de una demanda acaban planteando problemas, muchas veces absurdos, en materia de congruencia o de costas, creo que los llamados obiter dicta también generan más problemas de los que resuelven".

Pues bien, con estas cautelas, es posible afirmar que tampoco con la prueba practicada en el presente juicio, era posible afirmar que la falsificación del poder



Código Seguro de verificación: [redacted] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [redacted] =	PÁGINA	11/14





notarial presentado como documento con la denuncia inicial, a los folios 9 y ss., se hubiera llevado a cabo por el acusado, [REDACTED], al no haberse practicado prueba bastante en tal sentido. Y ello, no sólo por la ausencia de declaración de testigos que pudieran afirmar su participación en este hecho, como ya he dicho; tampoco porque, a pesar de la afirmación del propio notario en el sentido que el poder estaba falsificado (folio 173), no se haya practicado prueba pericial alguna. Sino, sobre todo, porque tampoco se ha probado que dicho poder fuera precisamente el presentado a la entidad CAJASUR cuando se abrió la cuenta corriente a nombre del denunciante, pues en el oficio remitido por esta entidad (folio 159), si bien se afirma que la cuenta fue aperturada por el acusado a nombre de su hermano, también se añade que no se puede remitir al Juzgado la copia del poder que se presentó en ese momento porque el mismo fue imposible de localizar.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables del delito, por lo que, declarada la libre absolución del acusado, las costas deben declararse de oficio.

La defensa del acusado ha solicitado, en trámite de informe, que se impongan sus costas del juicio a la acusación particular; supuesto para el que el art. 240 LECrim exige, que dicha acusación particular haya actuado con evidente temeridad o mala fe. Como ha declarado la jurisprudencia no existe un concepto o definición legal de lo que deba entenderse por temeridad o mala fe, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, si bien pese a su proximidad, suele considerarse que mientras que la temeridad hace referencia al modo objetivo de ejercer las acciones legales, adjetivando un desempeño que resulta claramente infundado respecto del que es su marco legal regulatorio, en cambio, la mala fe tiene un contenido subjetivo e intencional, cuya significación se alcanza desde la individualización -también subjetiva- de su opuesto. En todo caso, como regla general, la jurisprudencia ha declarado que dichos conceptos deben ser interpretados restrictivamente, de modo que concurrirán cuando la temeridad o mala fe resultan patentes, notorias o evidentes, es decir, cuando la acusación carezca de toda consistencia y sea patente su ausencia de fundamento, o quien la ejercitó no podía dejar de conocer lo infundado y la injusticia de su pretensión. Partiendo que la prueba de la temeridad o mala fe corresponderá a quien solicita su imposición, suelen considerarse como estándares para su imposición o no, según los casos, entre otros, que el inicio de las actuaciones lo haya sido en virtud de querrela, la similitud o no con la posición mantenida por el Ministerio Fiscal, o la existencia de resoluciones de sobreseimiento provisional o archivo revocadas por el órgano superior, teniendo en cuenta también que la temeridad o mala fe pueden aparecer en cualquier momento del proceso, sin que sea necesario que deba apreciarse desde el inicio de la causa.

Ahora bien, pese a que el mantenimiento de la acusación particular, especialmente, en lo relativo a la consideración de las órdenes de transferencia como falsedades continuadas de la primera, pudiera calificarse de temeraria, lo cierto es que la pretensión de condena en costas por parte de la defensa no puede ser acogida por extemporánea, pues la misma no se formuló en trámite de conclusiones provisionales o definitivas, sino únicamente en trámite de informe, impidiendo así la posibilidad de



Código Seguro de verificación: [REDACTED] ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] ==	PÁGINA	12/14





alegar sobre ella a la acusación particular. En este sentido, compartiendo la sentencia nº 465/17, de 30-10-17, de la Audiencia Provincial de Almería, sección 3ª, recurso 405/17, ponente Luis Durbán Sicilia, "Alega la apelante que se infringió el principio de justicia rogada que rige en materia de imposición de costas a la acusación particular, pues las defensas no solicitaron ese pronunciamiento en sus conclusiones provisionales, las cuales elevaron a definitivas, lo que a la postre le provocó indefensión, ya que no tuvo ocasión de alegar al respecto. El alegato merece favorable acogida. El pronunciamiento de imposición de las costas a la acusación particular está sometido, en efecto, al principio de justicia rogada (SSTS 169/2016, de 02-03-16 y 291/2017, de 24-04-17, entre las más recientes). Ninguna de las defensas solicitó en sus conclusiones que se impusiera las costas a la acusación particular. Todas se limitaron a elevar las provisionales, en las que nada interesaban al respecto, a definitivas, siendo así como quedó finalmente configurado el objeto del proceso. Las peticiones formuladas en el trámite de informe -que debe ceñirse a la valoración de la prueba y la justificación de las pretensiones de cada parte- eran en consecuencia extemporáneas. Por ello no debieron ser tomadas en consideración por el Juzgado. Al hacerlo no sólo vulnera el invocado principio de justicia rogada sino que también se genera indefensión a la acusación particular, que quedó privada de la posibilidad de formular alegaciones sobre una pretensión ejercitada en su contra".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, se decide:

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a [REDACTED], del DELITO continuado de **FALSEDA**D en **DOCUMENTO MERCANTIL** y **PÚBLICO**, de los arts. 74, 390.1 y 392 CP, ya definido, por el que se le acusaba en este juicio, declarándose las costas de oficio, si las hubiere.

Notifíquese la presente resolución a las partes, al Ministerio Fiscal, y a los ofendidos o perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 790 LECrim, contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, el cual deberá presentarse ante este mismo Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS contados desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Almería.

Firme que sea esta sentencia, de resultar procedente, comuníquese la sentencia al Sistema Integrado de Registros al servicio de la Administración de Justicia, y seguidamente, procédase sin más, al archivo definitivo de la presente causa, dando de baja la misma en la aplicación informática de gestión procesal de este Juzgado.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] =	PÁGINA	13/14





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Póngase testimonio de esta sentencia en los autos originales, y llévese el original al correspondiente libro de sentencias de este Juzgado.

Así se juzga definitivamente este juicio en esta instancia, dictándose esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento ps://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS 09/04/2018 19:29:47	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED] =	PÁGINA	14/14

